

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 044**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-87-001-2021-00329-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00005**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de diciembre 16 de 2021, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca<sup>1</sup>, que declaró improcedente la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que es servidora pública adscrita a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y se desempeña como Profesional Universitario de la Dirección de Relaciones y Asuntos Fronterizos de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental, encargada mediante Decreto 568 del 5 de julio de 2019 y posesionada desde el 11 de julio de 2019.

---

<sup>1</sup> Dr. Julio Melo Vera.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

Agregó, que a través del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 8 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. CNSC-20191000002076 del 5 y 19 de diciembre de la misma anualidad, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección No. 1045 de 2019 – Territorial 2019, para proveer de manera definitiva 73 empleos con 223 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

Expuso, que se inscribió en el cargo de «*Profesional Universitario Grado 1*», Código 219 y OPEC 1334, y que logró el segundo mejor puntaje en la calificación final, pues el primero lo sacó la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS con 57.99 puntos y, el segundo, ella con 57.37 puntos. Dijo, además, que de la valoración de antecedentes que aparecía en el SIMO se advertía, que a ella le dieron 5 puntos por experiencia profesional al haber trabajado 6 meses en el cargo objeto de concurso, y a su contrincante también le otorgaron 5 puntos por experiencia.

Señaló que mediante la Resolución No. 9804 del 11 de noviembre de 2021, publicada en la página *web* de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 1, identificado con la OPEC No. 1334, de la Gobernación de Arauca, así:

<b>Posición</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombres</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Puntaje</b>
1	1116797506	Neila Juliana	Ospina Castellanos	57.99
2	68289334	Ana Hercilia	Galvis Rodríguez	57.37
3	52477336	Gloria América	Luna Uribe	55.17
4	52429410	Gina Gigliola	Tocaria Sarmiento	54.05

Precisó, que según el párrafo del artículo 2º de la Resolución No. 9408 "*Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y realizar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según La Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, según el Artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995*"y, que el art. 3º de esa misma Resolución, dispone lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

*PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-".*

Sostuvo, que NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS adjuntó una serie de certificaciones laborales que no podían tenerse en cuenta por no reunir las exigencias descritas en el art. 15 de la Convocatoria 1045 de 2019. La primera, expedida por la COMERCIALIZADORA COLOMBIA & SUS FRONTERAS, donde no se informa expresamente el cargo que desempeñó ni las funciones que cumplió, amén que la fecha de expedición de ese documento es anterior al periodo laborado. La segunda corresponde a la certificación de la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA., en la cual a pesar que se señala que NEILA laboró para esa empresa como "Asesora Jurídica", mediante contrato a término fijo del 2 de enero de 2019 al 30 de abril de 2020, consultado el sistema de seguridad social y de la Caja de Compensación Familiar de Arauca pudo establecerse, que la fecha de ingreso realmente fue el 1º de mayo de 2019, el salario de \$828.116 y el cargo de "Auxiliar".

Igualmente, destacó, que según formato único de hoja de vida de la Función Pública, diligenciado por NEILA JULIANA para la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 278 de 2021 con la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, se adjuntó certificación del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA donde consta, que laboró allí del 1º de febrero de 2017 al 1º de junio de 2018 a través de un contrato de prestación de servicios, lo cual al parecer no es cierto ya que después de solicitar certificación a la TESORERÍA DEPARTAMENTAL para determinar si dicha señora realizó pago por concepto de estampillas, requerido para la celebración de contratos con alguna entidad adscrita al Departamento de Arauca, la respuesta fue negativa, es decir ella no efectuó pago alguno.

Resaltó que en razón a lo expuesto por la CNSC en el art. 3º de la Resolución 9408 de 2021, solicitó a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA que antes de

nombrar y posesionar a la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS estudiara su exclusión de la lista de elegibles, ya que presuntamente había alteraciones en las certificaciones laborales aportadas por la concursante, y para ello pidió hacer las respectivas verificaciones en las entidades públicas y las empresas privadas para las que ella había trabajado, sin embargo, la citada Comisión le notificó el acto administrativo que negó su petición el 26 de noviembre de 2021, cuando ya había quedado en firme la lista.

Puntualizó, que la COMISIÓN DE PERSONAL en su respuesta sólo hizo mención a que la señora OSPINA CASTELLANOS *"no había aportado a la convocatoria la certificación laboral del Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, así mismo que al verificarse cumplía con lo requerido por el documento para postularse al cargo, por lo que no era procedente la solicitud"*, sin siquiera precisar a qué documento se refería cuando señaló que cumplía lo exigido, y sin verificar las demás certificaciones aportadas por la concursante.

De igual manera, manifestó, que la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA está conformada por los señores URIEL NIÑO LÓPEZ, INDIRA LUZ BARROS GUARNIZO, LUZ MYRIAM TORRES CHAPARRO y ELIZABETH PELAYO PARADA, y que el primero de ellos al momento de conocer la solicitud de exclusión debió apartarse de ese trámite, porque es el Coordinador del Área Jurídica del Departamento de Arauca y la señora OSPINA CASTELLANOS trabaja para dicha área bajo el contrato No. 278 de 2021, y al ser el supervisor de su contrato se entiende que representa una figura de jefe o superior ante ella y podría verse afectada su imparcialidad.

Expresó, que debido a que no tuvo conocimiento de la situación que viene de exponer al momento de solicitar la exclusión, no pudo recusar al señor Uriel Niño López para que se apartara del trámite y, añadió que:

*"la respuesta emitida por la Comisión de Personal a la solicitud de exclusión presenta falta de motivación, dado que en dos párrafos se limitaron a reducir el trámite afirmando simplemente que la señora Ospina Castellanos cumplió con la finalidad del documento y que por ello fue aceptada, así como que la certificación laboral expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca no fue aportada; sin embargo no especifican a qué documento hacen referencia al expresar "cumple con la finalidad del documento". Se limitaron a revisar lo que arroja el sistema, más no se estudió la solicitud a fondo, no se verificaron las certificaciones laborales en los términos que se solicitó, aun cuando se alegó que existe un posible fraude y tampoco sustentar con fundamento en que no se le dio el trámite solicitado.*

*Un acto administrativo está viciado de nulidad cuando existe falta de motivación, por lo que es violatorio del debido proceso y del principio de publicidad, pues se tiene como indicio grave que la administración le oculta información al solicitante".*

Finalmente, aclaró, que solicitó a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA declarar la nulidad de lo actuado y reanudar el trámite de su solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora OSPINA CASTELLANOS, presentada el 19 de noviembre de 2021, petición que también elevó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sin obtener respuesta alguna.

Corolario de lo anterior, pidió se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, buena fe, confianza legítima, transparencia en concurso público y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA por intermedio de la COMISIÓN DE PERSONAL: (i) den trámite a su solicitud de exclusión de la lista de elegibles; (ii) realicen la correcta observación de las certificaciones aportadas por NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, y; (iii) requieran a la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA., COMERCIALIZADORA COLOMBIA & SUS FRONTERAS y al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, para que alleguen el contrato o contratos suscritos con dicha señora junto con las certificaciones laborales por ellos expedidas.

Solicitó, además, que una vez se hagan las verificaciones de las certificaciones laborales aportadas por la señora OSPINA CASTELLANOS, en caso de observarse alguna falsedad o irregularidad, procedan a excluirla de la lista de elegibles.

Como medida provisional peticionó, se suspenda la ejecutoria de la lista de elegibles emitida para el cargo de Profesional Universitario Grado 1, código 219, OPEC No. 1334, hasta tanto se profiera fallo en esta tutela.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de varios documentos, entre ellos: derecho de petición radicado en la GOBERNACIÓN DE ARAUCA el 19 de noviembre de 2021 encaminado a obtener la exclusión de la lista de la señora OSPINA CASTELLANOS, y su respuesta; Resolución No. 9804 del 11 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC; documentos relacionados a la señora OSPINA CASTELLANOS (*diploma de abogada, certificaciones laborales, certificado de aportes al sistema de seguridad social y a COMFIAR, formulario de afiliación a COMFIAR*); certificación laboral de la accionante sobre los cargos que ha desempeñado de 1991 a 2020; derecho de petición elevado ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA el 10 de noviembre de 2021; solicitud de información sobre el estado de la lista de elegibles de la OPEC 1334, y; nulidad

de la respuesta emitida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA el 25 de noviembre de 2021, formulada por la actora constitucional<sup>3</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1º de diciembre de 2021 por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca<sup>4</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día<sup>5</sup> y procedió a: (i) admitir la tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA; (ii) vincular a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a las señoras NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, GLORIA AMÉRICA LUNA URIBE y GINA GIGLIOLA TOCARÍA SARMIENTO, como integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9804 de 2021, y a los señores URIEL NIÑO LÓPEZ, INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, LUZ MYRIAM TORRES CHAPARRO y ELIZABETH PELAYO PARADA, en su condición de miembros de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA; (iii) solicitar a las accionadas y vinculados que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iv) negar la medida provisional deprecada.

Del mismo modo, se procedió a: (v) solicitar a la CNSC y a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA que, en el término de un (1) día, informaran los datos de notificación de todas las personas que integraban la lista de elegibles del cargo aspirado por la accionante; (vi) ordenar a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA habilitaran en el portal *web* del concurso de méritos de la Convocatoria 1045 de 2019 – Territorial 2019- GOBERNACIÓN DE ARAUCA un *link*, mediante el cual comunicaran la existencia de la tutela, y; (vii) decretar las siguientes pruebas de oficio: -requerir a la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA., COMERCIALIZADORA COLOMBIA & SUS FRONTERAS y al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, para que en el término de dos (2) días allegaran copia de los contratos suscritos con la señora OSPINA CASTELLANOS, y; - oficiar a la CNSC solicitándole indicar el estado de la solicitud elevada por la actora el 22 de noviembre de 2021, Radicada bajo el No. 2021RE006845, código de verificación 257835.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

## **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

**1.** LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA allegó escrito el 6 de diciembre de 2021<sup>6</sup> a través del cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la CNSC es la encargada de elaborar las reglas del concurso y adelantar todo el proceso de la Convocatoria hasta su finalización, y destacó la improcedencia de la acción por contar la accionante con otros medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, amén que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Aclaró, que la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA no tiene la competencia para excluir a ninguna persona de la lista de elegibles, y; que ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ está en carrera administrativa en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 07, y si bien se encuentra nombrada en encargo en el empleo ofertado dentro de la convocatoria objeto de la litis, es decir, como Profesional Universitario Grado 1, cuando la persona que ganó el concurso se posesione en éste, la accionante se va a poder reintegrar a su cargo en propiedad y no quedará desempleada ni en estado de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, solicitó negar las pretensiones solicitadas y excluir a esa entidad territorial del presente trámite.

**2.** LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, el pasado 6 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, manifestaron, que la revisión de las hojas de vida de los participantes que conforman los listados de elegibles se efectuó de acuerdo a las exigencias de la normatividad vigente, explicando que para el caso de la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS realizaron el correspondiente estudio de las certificaciones cargadas al SIMO, y como quiera que éstas cumplían con la finalidad y los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSNC-20191000002076 del 08-03-2019, no solicitaron ante la CNSC su exclusión de la lista de elegibles, como lo pretendía la accionante.

Señalaron, que si bien en la respuesta que se dio a la señora GALVIS RODRÍGUEZ frente a la solicitud de exclusión no se suministró información exacta sobre la documentación presentada ante la CNSC por la aspirante NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, eso no implica que carezca de motivación, ya que en virtud del acuerdo de confidencialidad y no

---

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 15 y 16.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 17 y 18.

divulgación de los procesos de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, firmado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ellos quedaron obligados como sujetos receptores de la información a guardar estricta reserva.

Expusieron, también, que el Dr. URIEL NIÑO LÓPEZ no se apartó ni se declaró impedido para actuar en la revisión de la hoja de vida de la señora OSPINA CASTELLANOS, toda vez que no se encontraba incurso en ninguna de las causales de impedimento o recusación que establece la Ley 1437 de 2011 en su art. 11 y, añadieron, que si bien la actora está vinculada a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, mediante contrato de prestación de servicios y la supervisión del mismo está a cargo del Dr. NIÑO LÓPEZ, esto no estructura la *"figura de jefe o superior jerárquico de ella"*, como lo aduce la accionante, pues se trata de un contrato de naturaleza civil que no genera vínculo laboral alguno.

Por último, acotaron, que las decisiones que ellos adoptan como COMISIÓN DE PERSONAL son tomadas por los cuatro integrantes y no sólo por uno y, que si la señora GALVIS RODRÍGUEZ no se encuentra conforme con la actuación por ellos realizada debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para ello.

**3.** LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" allegó escrito el 7 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, a través del cual indicó, que la tutela es improcedente para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en el desarrollo de un concurso de méritos, y que en este caso ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ aún cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar la protección de los derechos invocados, máxime que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Expresó, que una vez la accionante superó las pruebas escritas con un puntaje de 65.00, se procedió a realizar la valoración de antecedentes conforme a los criterios establecidos en el artículo 33 y siguientes del Acuerdo Rector, y que en razón a una reclamación que ella presentó contra dicha valoración su puntaje de 11.00 subió a 18.00, como resultado definitivo, discriminado así:

---

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 25 y 26.

Radicado: 2021-00329-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia  
 Accionante: Ana Hercilia Galvis Rodríguez  
 Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y otros

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	<b>10.00</b>
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	<b>3.00</b>
EXPERIENCIA PROFESIONAL	<b>5.00</b>
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>18.00</b>

Agregó, que la aspirante identificada con el número de inscripción 285978751, es decir, NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS no presentó reclamación frente a la etapa de valoración de antecedentes y, por lo tanto, se ratificó el puntaje inicialmente publicado de 5.00, resultado que se discrimina de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	<b>5.00</b>
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>5.00</b>

Explicó, además, que dicha aspirante acreditó un tiempo total laborado de 15.07 meses, los cuales en su totalidad se valoraron y se puntuaron según lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo Rector de la Convocatoria, generando un total de 5.00 puntos en el ítem de Experiencia Profesional, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1a 24 meses	5

Finalmente, aseguró, que el pasado 18 de noviembre de 2021 se publicó la lista de elegibles para el empleo identificado con el OPEC 1334, y que el 26 de ese mes y año adquirió firmeza, otorgándole el derecho adquirido a la primera persona que conforma tal lista. Por

lo tanto, concluyó que esa Comisión perdió competencia sobre esa lista, siendo ahora la entidad nominadora la responsable de los nombramientos y posesiones.

Por otro lado, aclaró, que el hecho de no acceder a las pretensiones de la señora GALVIS RODRÍGUEZ no configura violación de los derechos al debido proceso, igualdad y petición, pues se le indicó de manera clara las razones por las cuales no era posible despachar favorablemente sus solicitudes.

Anexó a su escrito copia de: comunicación No. RECVA-TI-1333 de septiembre 17 de 2021, a través de la cual se dio respuesta a la reclamación de la accionante<sup>9</sup>, y; captura de pantalla de correo electrónico, donde consta que la acción de tutela fue publicada en la página de la CNSC<sup>10</sup>.

**4.** El Coordinador Jurídico de Proyectos de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el 7 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, después de reiterar todo lo dicho por la CNSC, concluyó que en este caso la acción de tutela es improcedente toda vez que la señora GALVIS RODRÍGUEZ cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, y no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Refirió, además, que esa institución educativa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, quien no acreditó ni siquiera sumariamente alguna violación de sus derechos por parte de esa accionada. En consecuencia, pidió: *(i)* declarar la carencia actual de objeto; *(ii)* negar todas y cada una de las pretensiones, y; *(iii)* en su defecto, declarar improcedente la acción de tutela.

**5.** La señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS el 9 de diciembre de 2021, contestó<sup>12</sup>, que no había aportado a la convocatoria objeto de debate la certificación emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, y que la expedida por la COMERCIALIZADORA COLOMBIA Y SUS FRONTERAS no fue tenida en cuenta ni valorada por la CNSC, ya que no reunía los requisitos exigidos por la norma, por lo que consideró impertinente, inconducente e inútil pronunciarse sobre ellas.

---

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 25, fls. 4 a 14

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 22.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 28 y 29.

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, ítems 32 y 33.

Además, señaló, que la certificación generada por la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA. fue aportada y valorada por la CNSC, ya que cumplía con los requisitos establecidos para tal fin, y; que todas las etapas de la convocatoria se surtieron correctamente y en ellas los participantes tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones que estimaron pertinentes.

Expresó, que la señora GALVIS RODRÍGUEZ vulneró sus derechos a la intimidad y reserva de datos al consultar su información personal sin su consentimiento, por lo que iniciará las acciones legales correspondientes. Del mismo modo, resaltó, que el tema de los aportes a seguridad social y a la caja de compensación familiar no tiene ninguna injerencia en el concurso de méritos, y que siendo el contrato un acuerdo de voluntades el salario a devengar lo fijan las partes.

Indicó, también, que si la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA no solicitó a la CNSC su exclusión de la lista de elegibles, es porque ella cumple con los requisitos de Ley y no porque alguno de sus integrantes fuese su jefe, ya que aunque se encuentra vinculada a ese ente territorial mediante contrato de prestación de servicios profesionales y tiene como supervisor al Coordinador del Área de Jurídica, es decir, al Dr. NIÑO LÓPEZ, él no representa la "*figura de jefe o superior jerárquico*" y su relación no va más allá del trato ordinario.

Precisó que la acción de tutela en este evento es improcedente, porque si la señora GALVIS RODRÍGUEZ considera que es nulo el acto administrativo (*sin señalar cuál*) debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar la presunta irregularidad, y no a un juez de tutela, máxime cuando no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la actora se encuentra en carrera administrativa en la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y, si bien está nombrada en encargo como Profesional Universitario Grado 1, apenas termine dicha labor puede reintegrarse al cargo que ostenta en propiedad, por lo que no va a quedar desempleada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>.**

La instancia concluyó con fallo de fecha diciembre 16 de 2021, mediante el cual el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca declaró improcedente la acción de

---

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 34.

tutela, argumentando que la discusión planteada en este caso debe dirimirse en la justicia contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario idóneo para discutir la legalidad de los actos administrativos que se expiden al interior de los concursos de méritos, máxime que allí puede pedir como medida cautelar la suspensión provisional de la lista de elegibles contenida en la Resolución 9804 de 2021.

Añadió, que se encuentra en trámite solicitud de nulidad del acto administrativo que negó la exclusión de la lista de elegibles elevada por la señora GALVIS RODRÍGUEZ; que ella tampoco mencionó ni mucho menos acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente de forma transitoria el amparo tutelar, y; que en el plenario obra certificación expedida, el 4 de diciembre de 2021, por la Secretaría General y Desarrollo Institucional de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, donde consta que la accionante fue encargada como Profesional Universitario (*en el cargo concursado*) y se encuentra inscrita en carrera administrativa como Técnico Operativo, código 314, grado 07, lo que significa que puede retomar el cargo donde tiene la propiedad una vez la persona que ganó el concurso la desplace de su encargo.

En tal sentido, concluyó, que siendo que la presente acción es improcedente, en razón a que la actora cuenta con un mecanismo judicial idóneo distinto a la tutela para resolver la controversia y no se vislumbró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta innecesario estudiar de fondo los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el escrito introductorio.

## **IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la accionante la impugnó reiterando los argumentos expuestos en su escrito de tutela y, añadió, que en este caso debió analizarse de fondo la afectación de sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, toda vez que la persona que encabeza la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, para el que ella también concursó, es decir, la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, aportó certificaciones laborales que contienen información que no corresponde a la realidad y eso le dio un mejor puntaje.

---

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 37.

Consideró, que permitir que la señora OSPINA CASTELLANOS se posesione a pesar de haber aportado información falaz en el concurso afecta sus derechos fundamentales, ya que ella ocupó el segundo lugar para dicho cargo, que está ejerciendo en encargo, por lo que su salario se verá desmejorado y los principios de transparencia y meritocracia vulnerados. En suma, pidió revocar la decisión de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 16 de diciembre de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. La subsidiariedad de la acción de tutela tratándose de concurso de méritos.**

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 del Estatuto Superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental<sup>15</sup>.

Ahora bien, tratándose de concurso de méritos la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-438 de 2018, específicamente indicó, que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos<sup>16</sup>, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:

*"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>.*

Sobre la primera causal que se viene de indicar, en las sentencias T-059 de 2019<sup>18</sup> y T-340 de 2020<sup>19</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso. También puede consultarse la Sentencia T-586 de 2016,

<sup>17</sup> Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

<sup>18</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En este orden de ideas, se concluye, que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que más allá de la causal del perjuicio irremediable cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019<sup>20</sup>.

## **2. Decisión a adoptar.**

Se pretende a través de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, buena fe, confianza legítima, transparencia en concurso público y debido proceso, que la accionante ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ considera vulnerados, con el fin que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA: (i) tramiten su solicitud de exclusión de la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS de la lista de elegibles; (ii) realicen la correcta observación de las certificaciones por ella aportadas; (iii) requieran a la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA., COMERCIALIZADORA COLOMBIA & SUS FRONTERAS y al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, para que alleguen el contrato o contratos suscritos con dicha señora junto con las certificaciones laborales por ellos expedidas, y; (iv) una vez se hagan las respectivas verificaciones, y se determine que existe alguna falsedad o irregularidad, se excluya a NEILA de la lista de elegibles.

---

<sup>20</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Como fundamento de las pretensiones en los anteriores términos planteadas, expuso la accionante, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA le está vulnerando sus derechos fundamentales, al omitir el trámite de su solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la concursante NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, quien ocupó el primer puesto, no obstante que presentó certificaciones laborales que no contiene información real y es indispensable que dicha situación se revise antes que se le nombre y poseione en carrera.

Además, sostiene la actora, que el acto administrativo contenido de la respuesta suministrada por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA a su solicitud de exclusión, elevada el 19 de noviembre de 2021, carece de motivación y por consiguiente está viciada de nulidad, pues *"en dos párrafos se limitaron a reducir el trámite afirmando simplemente que la señora Ospina Castellanos cumplió con la finalidad del documento y que por ello fue aceptada, así como que la certificación laboral expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca no fue aportada"*, sin entrar a estudiar de fondo su petición ni verificar las certificaciones laborales, a pesar que alegaba justamente la existencia de un posible fraude en ellas.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer, que: (i) en efecto la señora OSPINA CASTELLANOS ocupó el primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9804 de 2021 expedida por la CNSC, para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, e identificado con la OPEC No. 1334, y la accionante el segundo puesto; (ii) la citada Resolución se publicó el pasado 18 de noviembre de 2021 y quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de ese año, y; (iii) pese a que la señora GALVIS RODRÍGUEZ solicitó a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, el 19 de noviembre siguiente, la exclusión de la persona que encabezó la lista, tal petición fue negada y notificada el mismo día en que dicha lista adquirió firmeza.

Establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción y si se han violado los derechos fundamentales invocados por la señora ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ.

En aras de resolver el problema jurídico precedentemente planteado, se traerá a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP19704 del 21 de noviembre de 2017, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, donde precisamente se buscó la exclusión de un integrante de la lista de elegibles, como aquí ocurre:

*"En ese contexto, considera la Corte que le asistió razón a la primera instancia **cuando señaló que el camino al que debe concurrir la accionante es al de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** pues, como se muestra en desacuerdo con la Resolución N° CNSC 20172220051535 del 14-08-2017, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió **no excluir al señor Villegas Arias de la lista de elegibles**; cualquier reparo frente a esa decisión administrativa deberá hacerlo valer en ejercicio de la acción de nulidad en cualquier tiempo o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término legal otorgado para el efecto. Además, dentro de dichos trámites judiciales, cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión del acto administrativo censurado, actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup> y que en virtud del artículo 233 ejúsdem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda.*

*Por ende, encuentra la Sala que no es de su competencia considerar las **inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones ajenas que no le están permitidas conocer frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo**. Es ante el juez natural, donde la demandante puede plantear sus inconformidades, expresar las razones de su desacuerdo frente a la mencionada resolución, ejercer su derecho de contradicción a través de los recursos de ley y solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.*

*Por ende, al existir medios judiciales idóneos al alcance de la demandante para controvertir la determinación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la acción de tutela es improcedente**, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>22</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal).*

De lo anterior se desprende entonces que frente a las inconformidades que los participantes tengan por la exclusión o no de un integrante de la lista de elegibles, deben acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y allí solicitar la declaratoria de ilegalidad de tales actos administrativos y, de manera cautelar, la suspensión de los mismos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la Sala, que la determinación de las pretensiones que aquí se reclaman es asunto que en manera alguna compete al juez de tutela, ya que la señora GALVIS RODRÍGUEZ cuestiona: (i) la veracidad de las certificaciones laborales allegadas por NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS para

<sup>21</sup> Nuevo Código Contencioso Administrativo.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Rad. 94.988, STP19704-2017, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

acreditar su experiencia profesional en el concurso de méritos, y; (ii) la falta de motivación de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA al momento de resolver su solicitud de exclusión, cuestiones que exigen un análisis metodológico ante la Jurisdicción competente.

En efecto, revisado el expediente y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales traídos a colación, se tiene, que la señora GALVIS RODRÍGUEZ puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la exclusión de NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 9804 de 2021 expedida por la CNSC, y como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos que considere violatorios de sus derechos.

De hecho, la Corte Constitucional ha aclarado, que la parte actora puede solicitar al juez de lo contencioso administrativo<sup>23</sup>: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora; (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida; (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria<sup>24</sup>, e incluso; (iv) pueden pedir que el juez administrativo adopte una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advierte la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial<sup>25</sup>.

Adicionalmente, véase que tampoco advierte la Sala la presencia de irregularidades en la convocatoria No. 1045 de 2019 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso de la señora ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ y, por tanto, que sea procedente su estudio de fondo, pues no se sorprendió a los concursantes con incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, se permitió que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se llevó a cabo el concurso.

---

<sup>23</sup> Sentencia T-425 de 2019.

<sup>24</sup> Estas medidas cautelares son de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta

Radicado: 2021-00329-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia  
 Accionante: Ana Hercilia Galvis Rodríguez  
 Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y otros

Además, del plenario no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable al que pueda verse expuesta la accionante, de tener que acudir a la jurisdicción natural para dirimir la controversia que aquí plantea pues, en primer lugar, desde la admisión de su demanda pueden decretarse las medidas cautelares que solicite y, además, de llegarse a posesionar NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS en el cargo que ella está desempeñando por encargo, y para el cual concursó, la actora no quedaría desempleada, pues tal como lo informó la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y se constata de la certificación expedida por la Secretaría General y Desarrollo Institucional, ANA HERCILIA GALVIS RODRÍGUEZ está en carrera administrativa en esa Entidad desde el 23 de mayo de 1991. Veamos<sup>26</sup>:

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA SECRETARÍA GENERAL  
 Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**

**CERTIFICA**

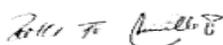
Que la servidora pública ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.289.334 de Arauca, viene prestando sus servicios en la Gobernación de Arauca, desde el 19 de julio de 1988 hasta la fecha inclusive.

Que se encuentra inscrita en carrera administrativa como Técnico Operativo código 314 grado 07, empleo del cual es titular desde el día 23 de mayo de 1991, nombrada mediante Decreto No. 165 del 20 de mayo de 1991.

Que desde el 11 de julio de 2019 fue encargada como Profesional Universitario código 219 grado 01 de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, mediante Decreto No. 568 del 5 de julio de 2019.

Que este empleo se encuentra en VACANCIA DEFINITIVA y fue reportado a la OPEC con el No. 1334.

Se expide en Arauca, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica.



**RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**

FR-DC-02  
 VERSIÓN: 02  
 FECHA EMISIÓN: 15/06/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA  
 "COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"  
 Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001  
 Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: araucadigital@goa.gob.gov.co  
 NIT. 800102838 - 5      PAG. 1

Por otro lado, se resalta, que aunque la actora en su impugnación refiere que al cambiar de cargo su salario se desmejoraría, esta Sala no considera que ello sea un argumento válido para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria la solicitud de amparo, ya que finalmente va a seguir devengando un sueldo mientras se tramita el proceso administrativo, para cubrir su mínimo vital, y en ningún momento dijo que aquél no fuera suficiente para sufragar sus gastos personales y, de hecho, tampoco se aprecia que se trate de una persona en grave estado de salud o en situación de discapacidad, es decir, su derecho al trabajo se encuentra garantizado.

<sup>26</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 16, fl. 24.

En ese orden de ideas, se concluye, que le asiste razón al juez de instancia cuando declaró la improcedencia de esta acción tutelar y adujo, que la señora GALVIS RODRÍGUEZ puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para pedir la exclusión de NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9804 de 2021 expedida por la CNSC y, pedir como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que considere violatorios de sus derechos.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura confirmará la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 16 de diciembre de 2021.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

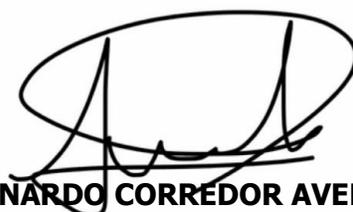
**TERCERO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE/LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

*Radicado: 2021-00329-01*  
*Acción de tutela – 2ª instancia*  
*Accionante: Ana Hercilia Galvis Rodríguez*  
*Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y otros*



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
**Magistrado**